

**IP 2/16**



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y Otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local**

Fecha de aprobación:  
12 de abril de 2016



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local**

Con fecha 16 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

Al no alegarse la concurrencia de circunstancias de urgencia para la emisión del Informe, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 6 de abril de 2016 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión de 12 de abril de 2016, acordándose su tramitación por el procedimiento abreviado.

### **I.- Antecedentes.**

#### **a) Estatales:**

- Constitución Española, art. 148.1.7, que prevé que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y 130.1, que determina que “los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”.



#### **b) De Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.14º, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León, derogado su artículo 29.
- Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa de Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, derogada por Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento general de ordenación de los recursos agropecuarios locales, que se derogará por el Decreto que se informa,
- Decreto 120/1988, de 16 de junio, por el que se actualizan determinados aspectos de la normativa sobre Pastos, Hierbas y Rastrojeras sometidos a Ordenación Común, derogado por el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de Castilla y León.

#### **c) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)**

- Informe Previo 12/13-U, sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León

#### **d) Tramitación:**

En el trámite de alegaciones se recogieron las propuestas remitidas por las Consejerías de Presidencia, Economía y Hacienda, Cultura y Turismo, y Familia e Igualdad de Oportunidades; por las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Palencia y Segovia; y por ASAJA, UCCL y URCACyL, de las que da cuenta la Memoria que fue recibida como documentación que acompaña a la petición de Informe del CES.



El Proyecto cuenta también con los informes del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León y de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Junta de Castilla y León.

El texto del Proyecto de decreto fue expuesto en el portal de Gobierno Abierto desde el 23 hasta el 28 de octubre de 2014.

## **II.- Estructura y contenido del Proyecto de Decreto**

El Proyecto de Decreto consta de un Artículo Único, con cinco Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria, y dos Disposiciones Finales (sobre habilitación normativa y entrada en vigor).

El **Artículo Único** contiene el **Reglamento General de Ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local**, consta de **64 artículos**, ordenados en **Diez Capítulos**, con el siguiente contenido:

- **Artículo I.** Objeto.
- **Artículo II.** Definiciones.
- **Capítulo I.** Reconocimiento de las Juntas agrarias locales (*artículos 3 y 4*).
- **Capítulo II.** Organos de las Juntas agrarias locales (*artículos 5 a 19*).
- **Capítulo III.** Organos sustitutorios de las Juntas agrarias locales. (*artículos 20 y 21*).
- **Capítulo IV.** Organos competentes en materia de recursos agropecuarios locales (*artículos 22 a 25*).
- **Capítulo V.** De las ordenanzas de pastos (*artículos 26 a 28*).
- **Capítulo VI.** De los terrenos sometidos a ordenación común (*artículos 29 a 33*).
- **Capítulo VII.** Adjudicación de los aprovechamientos de los pastos sometidos a ordenación común (*artículos 34 a 42*). Dividido en 3 Secciones (adjudicación directa, subasta pública y contratación directa).



- **Capítulo VIII.** Normas de aprovechamiento (*artículos 43 a 50*).
- **Capítulo IX.** Régimen económico de los aprovechamientos (*artículos 51 a 58*).
- **Capítulo X.** Sobre el procedimiento sancionador en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario (*artículos 59 a 64*).
- **Las Disposiciones Adicionales**, recogen aspectos relativos a las Juntas Agropecuarias Locales, a las Inscripciones del registro general de juntas agropecuarias locales de la Comunidad de Castilla y León, a la Vinculación al fin de los bienes y derechos procedentes de las extintas cámaras agrarias locales, a la Adecuación de las ordenanzas de pastos, a la Aprobación del modelo tipo de ordenanza de pastos, y a la Derogación normativa.
- **La Disposición Final Primera**, establece la habilitación normativa y la **Disposición Final Segunda** determina la entrada en vigor.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El Proyecto de Decreto establece una nueva regulación en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y de otras materias de interés colectivo, así como también regula aspectos técnicos y económicos de su régimen de aprovechamiento. Para ello se apoya en las Juntas Agrarias Locales y en las Ordenanzas de Pastos elaboradas por dichas Juntas cuando cuenten con terrenos susceptibles de aprovechamientos pastables, de ordenación común.

El CES valora positivamente que se trate de una regulación respetuosa con la tradición de autogestión, que parte de los propios interesados convenientemente asociados, para gestionar los bienes y derechos comunales, y cuenta con la tutela administrativa de la Junta de Castilla y León.



**Segunda.-** La *Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León* (en adelante *Ley Agraria*), ha previsto un numeroso desarrollo reglamentario a lo largo de su articulado, que en el caso del Título VI al que se refiere el presente informe, menciona hasta veinticinco contenidos cuya regulación se confía a un posterior reglamento, siendo este aspecto una rémora para la efectiva aplicación de la misma. El Proyecto de Decreto viene a hacer posible la plena eficacia de esta Ley, al menos en este Título.

**Tercera.-** El presente Proyecto de Decreto, desarrolla el Título VI de la *Ley Agraria* llevando a cabo una importante reforma orientada a actualizar un sector que ha sufrido una profunda transformación aportando fórmulas de aprovechamiento de recursos agropecuarios y de otras materias de interés colectivo agrario vinculadas al ámbito local, entre otros muchos contenidos; para lo que resulta necesario establecer el marco jurídico en el que debe operar la ordenación de esos recursos y que ha de partir de las previsiones que la *Ley Agraria* confió a un reglamento.

La *Ley Agraria* deroga expresamente la *Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras* (en adelante *Ley 1/1999*), en su Disposición Derogatoria Única, y a su vez, el proyecto de Reglamento deroga el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los recursos agropecuarios locales. Por ello, el Proyecto de Decreto parte de una larga experiencia que tiene en cuenta y respeta, al tiempo que hace posible contar con un nuevo régimen de ordenación que tome en consideración los grandes cambios estructurales del sector.

El peso que la agricultura y la ganadería tienen en Castilla y León, hace más necesaria la actualización de la regulación de los recursos pastables, de los que depende una importante cabaña de ganadería extensiva.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.-** En los artículos 1 y 2, antes de la agrupación del articulado por Capítulos, se establece el objeto de la nueva ordenación, ligando la misma a la *Ley Agraria*, dada la naturaleza de norma de desarrollo que este proyecto tiene.



En este **artículo 1**, introductor, ya se adelanta la función de tutela, control y supervisión de las Juntas Agrarias Locales (en adelante JAL) que se confía a la Consejería competente y se irán concretando a lo largo del articulado.

Para el CES resulta conveniente que en el artículo 1 del Reglamento, se mencione el artículo 96.2 de la *Ley Agraria* como título competencial que faculta al ejercicio de esas competencias.

En el **artículo 2** se incorporan también dos definiciones (“rebaño base” y “año ganadero”) que ayudan a entender determinados conceptos utilizados en el Reglamento.

**Segunda.- Al Capítulo I. (Reconocimiento de las Juntas agrarias locales. Artículos 3 y 4).**

Conforme se pone de manifiesto en el preámbulo de la norma, el nuevo régimen de ordenación de los recursos agropecuarios se asienta sobre las Juntas agrarias locales, denominadas hasta ahora Juntas agropecuarias locales, que fueron creadas por la *Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras y que* contaban con el apoyo jurídico y la tutela administrativa de las Cámaras Agrarias Provinciales.

El **artículo 3** recoge los requisitos para que una asociación obtenga su reconocimiento como Junta agraria local, completando el artículo 89 de la *Ley Agraria*. Se deja claro que no puede duplicarse la representación y otorga carácter constitutivo a la inscripción registral de las Juntas agrarias locales.

El Consejo considera necesario diferenciar entre la figura de agricultor y la de ganadero y por eso propone una nueva redacción a este artículo 3:

“Para que una asociación de agricultores, ganaderos, titulares de predios forestales ...”

**Tercera.- Al Capítulo II (Organos de las Juntas agrarias locales. Artículos 5 a 19).**

Por lo que se refiere al contenido de este Capítulo, ha de tenerse en cuenta que las Juntas agrarias locales, si bien constituyen una figura asociativa específica, son asociaciones y tienen una composición de órganos colegiados, por lo que han de configurar su organización y funcionamiento con arreglo a la legislación sobre asociaciones sin fines de lucro, a la *Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público* y a la *Ley 39/2015 del*



*Procedimiento Administrativo Común*, respectivamente, que pronto vendrán a sustituir a la Ley 30/1992, LRJAP y PAC.

En los **artículos 7, 10, 12 y 16**, se enuncian funciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, de la Presidencia, y de la Secretaría-Tesorería, que el CES entiende que son “el mínimo” que deben recoger los estatutos, sin perjuicio de las demás que puedan establecerse.

En el **artículo 8.4** sobre la forma de resolver los empates en la elección de la Junta directiva, el reglamento prioriza al “vocal de menor edad” en caso de nuevo empate, modificando el criterio que mantiene la Ley 1/1999 que opta por el “vocal mayor edad”, lo que para el CES se interpreta como una forma de dar prioridad a los jóvenes para rejuvenecer las Juntas agrarias locales.

Por lo que se refiere a la figura del Vicepresidente, teniendo en cuenta que el mismo forma parte de la Junta directiva y entre sus funciones (**artículo 14**), está prevista la sustitución del presidente y ostentar las funciones que le delegue, el CES plantea si no resultaría conveniente considerar la Vicepresidencia como órgano de la Junta agraria local, al igual que lo es la Secretaría-Tesorería.

En general la regulación sobre los órganos de gestión aparece en el Reglamento con mucho más detalle que en la Ley 1/1999.

En el **artículo 17** se diseña la Comisión de pastos como un órgano eminentemente operativo por lo que ofrece soluciones para facilitar su constitución. Se trata de una comisión mixta que debe tener carácter paritario entre titulares de explotaciones agrícolas, titulares de predios forestales y de terrenos sometidos a pastos de ordenación común, de un lado, y de titulares de explotaciones ganaderas de otro. Esta Comisión tiene la tarea de elaborar las ordenanzas de pastos.

#### **Cuarta.- Al Capítulo III (Organos sustitutorios de las Juntas agrarias locales. Arts. 20 y 21).**

Sobre los órganos sustitutorios de las Juntas agrarias locales conforme a los **artículos 20** del Reglamento y **91** de la *Ley Agraria*, son los propios municipios y entidades locales menores en los que no exista o ejerza sus funciones una Junta agraria local los que asumen esa condición, a partir de un procedimiento de reconocimiento como tal regulado en el **artículo 21**. Estos entes locales, una vez tengan reconocida la condición de órgano sustitutorio, se inscriben de oficio en el registro general de Juntas agrarias locales. Para





gestionar los recursos e intereses para los que les habilita ese reconocimiento, habrán de crear una Comisión Gestora que tendrá entre sus funciones la elaboración de las ordenanzas de pastos.

Para el CES resulta apropiada esta fórmula para evitar que se pierda la gestión de recursos agropecuarios allí donde existan.

El punto 11 b) del **artículo 21** contempla como causa de pérdida del reconocimiento de órgano sustitutivo el no aplicar el producto obtenido por la gestión de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo a fines de interés general agropecuario y forestal. Esta causa de pérdida de condición parece guardar relación con uno de los documentos que el artículo 21.3 d), exige como documento que ha de acompañar a la solicitud, “la declaración emitida por el alcalde en la que se compromete a que el producto de los intereses colectivos agrarios, tenga como destino su aplicación a fines de interés general agropecuario y forestal”.

Para el CES, la vinculación de los intereses colectivos agrarios gestionados, que ya aparecía blindada en la *Ley Agraria* en su artículo 91.2, se reproduce de nuevo en el artículo 21.11.b) del proyecto de decreto puesto que garantiza su aplicación a fines de interés general de naturaleza agropecuaria y forestal, aspecto que este consejo valora positivamente.

**Quinta.- Al Capítulo IV (Organos competentes en materia de recursos agropecuarios locales. Artículos 22 a 25).**

La *Ley Agraria* regula los Consejos Agrarios Provinciales en materia de ordenación de los recursos agropecuarios locales, dentro de los órganos consultivos en el ámbito agrario y alimentario, concretamente en su artículo 182 (naturaleza y adscripción de los Consejos agrarios provinciales), y confía la constitución y organización de éstos a un posterior reglamento.

El **artículo 22** del Reglamento, regula las funciones de este Consejo a partir de las que ya contempla la *Ley Agraria* en el artículo 183, añadiendo otras nuevas.

El CES observa que efectivamente el articulado del Reglamento cita a este Consejo en numerosas ocasiones, lo que venía obligado al incorporar las funciones que el propio reglamento le confía a aquellas que ya recogía la *Ley agraria*.



En los **artículos 23, 24 y 25** se recogen respectivamente las funciones que en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local, corresponde a los servicios territoriales, a las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León, y al órgano directivo central, y en todos estos casos las funciones enunciadas se añaden a las atribuidas legalmente.

**Sexta.- Al Capítulo V** (*De las ordenanzas de pastos. Artículos 26 a 28*).

El contenido mínimo de estas ordenanzas, está contemplado en el artículo 98.2 de la *Ley Agraria*, y el Reglamento añade como nuevas las contenidas en las letras b, c, d, g, h, j, k, l, o, p, y completa en las letras e, f y m la redacción contenida en dicha Ley.

De este modo se ofrece un contenido de estas ordenanzas mucho más completo, y además se recuperan alguno de los contenidos citados en el artículo 19 de la derogada Ley 1/1999. Estas Ordenanzas deben ser elaboradas por la Comisión de Pastos del municipio o entidad local en la que se ubiquen los terrenos de aprovechamiento y ser informadas preceptivamente por el Consejo agrario provincial.

**Séptima.- Al Capítulo VI** (*De los terrenos sometidos a ordenación común. Artículos 29 a 33*).

Los polígonos ganaderos son otra de las cuestiones que la *Ley Agraria* en su artículo 101, remite a un reglamento posterior para “determinar las condiciones que deberá reunir el polígono único o polígonos ganaderos en los que se dividen los terrenos sometidos a ordenación común de pastos”.

El **artículo 29** explica las condiciones mínimas que han de reunir estos polígonos. Se trata de una regulación de los terrenos de ordenación común muy detallada y coordinada con el contenido propio de las ordenanzas de pastos. En relación a los **puntos 1 d) y 6.b)** de este artículo, que establecen que en el caso de no existir acceso de los polígonos a los abrevaderos, se constituirán servidumbres de paso, el CES entiende que en estos casos no se estaría ante servidumbres legales, ya que la norma que se informa es un decreto y debería utilizarse el procedimiento de constitución de servidumbre voluntaria, que se rige por el título de su constitución a partir de pacto entre las partes. En base a lo anterior, proponemos que se revise la redacción del artículo 29 en sus apartados 1.d y 6.b.



En relación con el **punto 6** de este artículo sobre los polígonos más apropiados para aislar ganado sospechoso o afectado por enfermedades contagiosas, a criterio del CES, este aspecto ya está regulado por una normativa específica en material de sanidad animal y no debe ser objeto de regulación en este decreto.

Los **artículos 30 y siguientes** regulan la clasificación de los terrenos en régimen de ordenación común, a efectos de fijación de precios mínimos y máximos, que han de regir el aprovechamiento, estableciendo los criterios y fijando la clasificación en tres categorías, primera, segunda o tercera, en función de la mayor o menor calidad y productividad de los mismos. Se prevé también la actualización de esa primera clasificación en función de determinadas circunstancias y se establece un procedimiento para ello en el **artículo 32**.

El **artículo 33** desarrolla el artículo 100 de la *Ley Agraria* y enumera aquellos terrenos que, estando sometidos a ordenación común de pastos, tienen unos condicionantes específicos que han de ser tenidos en cuenta al fijar el contenido de las ordenanzas de pastos, ya que afectan al normal régimen de pastoreo.

Para el CES, los supuestos recogidos en este artículo merecen un régimen específico y por ello valora positivamente este tratamiento diferenciado y también que no se presenten como una lista cerrada, sino un listado abierto a otros casos que puedan incorporarse por la Consejería competente en el futuro.

**Octava.- Al Capítulo VII (Adjudicación de los aprovechamientos de los pastos sometidos a ordenación común). Artículos 34 a 42).**

En este capítulo se desarrollan las tres formas de adjudicación de los aprovechamientos de los pastos: la adjudicación directa, la subasta pública y la contratación directa, a las que se refiere el artículo 103 de la *Ley Agraria*.

En el **artículo 36** se establece un orden de prioridades en las solicitudes de adjudicación de pastos para la modalidad de *adjudicación directa*, que operaría en el supuesto de titulares de explotaciones ganaderas que no permita aplicar el orden de prioridad previsto en el artículo 104.5 de la *Ley Agraria*, por estar todos ellos en el mismo orden de prioridad. Para estos casos se establecen criterios basados en la sanidad de sus ganaderías y en el número de animales. El CES considera imprescindible para asegurar el futuro del sector agrario, aplicar una política activa de apoyo a agricultores y ganaderos jóvenes, particularmente si son mujeres, para contrarrestar el envejecimiento de los actuales titulares



de este tipo de explotaciones, así como el escaso porcentaje de mujeres que ostentan la condición de titulares o cotitulares de las mismas.

Respecto a la *subasta pública*, la *Ley Agraria* en su artículo 105.4 deja tres contenidos a regulación por vía reglamentaria: los requisitos para participar en la subasta, el procedimiento para su celebración y el contenido mínimo del pliego de condiciones. Todos ellos son objeto de desarrollo en los **artículos 39, 40 y 41** del Reglamento.

La *contratación directa*, que permite adjudicar los polígonos declarados desiertos en la segunda subasta sin sujeción a tipo, se contempla en el Reglamento en los puntos 1, 2 y 3 del **artículo 42**. Para utilizar esta modalidad de contratación se requiere la previa autorización del jefe del servicio territorial de la Consejería competente y debe remitirse un ejemplar del contrato a este mismo servicio que autorizó la adjudicación. El CES valora esta iniciativa, pues se trata de una garantía de control de este tipo de adjudicaciones, y se inscribe en las facultades de tutela, control y supervisión que corresponden a la Consejería competente.

#### **Novena.- Al Capítulo VIII (Normas de aprovechamiento. Artículos 43 a 50).**

Comienza el capítulo estableciendo las condiciones sanitarias generales para el acceso al aprovechamiento.

Sobre el **artículo 43.2**, el Consejo cree que el plazo de un mes establecido para presentar la certificación de sanidad antes del inicio del aprovechamiento debe ser considerado como plazo máximo y no mínimo. Asimismo, la certificación presentada debe estar actualizada.

Sobre las excepciones a las condiciones de alzado, en el **artículo 44** se exceptúan de la norma general del artículo 108 de la *Ley Agraria* una serie de situaciones. Para el CES merece una valoración positiva que el aprovechamiento de rastrojos se haga compatible con atender a las circunstancias de determinados cultivos que requieren un tratamiento diferenciado para no perjudicar las mejores condiciones de laboreo y conjugar acertadamente los derechos de las partes implicadas.

El Reglamento en su **artículo 45**, establece un plazo de quince días para que el titular de la explotación agraria abone la indemnización al ganadero adjudicatario en caso de incumplimiento de las condiciones de alzado.



En el **artículo 46** se establece la obligación que recae en el titular de la explotación agrícola de comunicar a la Comisión de Pastos por escrito y con tres días de antelación, las parcelas en las que se propone eliminar los rastrojos.

El **artículo 48**, sobre aprovechamiento de parcelas no recolectadas, confía a los Consejos agrarios provinciales la propuesta de fecha tope para la recolección de la cosecha, atendiendo a los diferentes tipos de cultivo. Para el Consejo resulta más adecuado que establecer un plazo reglamentariamente.

En este mismo **artículo 48.3**, se incorpora la no consideración como “cosecha” de la germinación de semillas que queden en el terreno procedentes de cosechas anteriores. El CES valora positivamente esta inclusión, por cuanto supone una aclaración necesaria para evitar equívocos o interpretaciones interesadas.

**Décima.- Al Capítulo IX (Régimen económico de los aprovechamientos. Artículos 51 a 58).**

El Proyecto de decreto que se informa viene a dar respuesta al desarrollo reglamentario previsto en los artículos 115.2, 116.2, 118.4 y 120.4 de la *Ley Agraria*, todos ellos ubicados en el Capítulo III del Título VI del Libro Segundo de dicha ley.

En el **artículo 51** con respecto a los criterios que han de aplicarse para fijar el precio de los pastos, el Proyecto de decreto se remite a la clasificación de los terrenos que aparecen en el artículo 30 del propio Reglamento, que tienen que ver con la proporción de las superficies excluidas y de las cultivadas o no cultivadas, así como con la tipología de los cultivos o pastos. Con ello, se separa la nueva regulación de los criterios que el artículo 43 de la Ley 1/1999 establecía en función del tipo de adjudicación (convenio, adjudicación directa, subasta). También articula el procedimiento de fijación de los precios concretos de los pastos.

En los **artículos 51 y 52** del Reglamento, tal y como mandata el artículo 117.2 de la *Ley Agraria*, se regula el procedimiento para la fijación del precio de los aprovechamientos, a partir de la propuesta de tasación y de las posibles reclamaciones que pudieran presentarse. El CES considera que en el procedimiento se guardan las necesarias garantías de publicidad, de alegaciones, de reclamación y, en su caso, de recurso.

En el **artículo 53** se establece un plazo de 15 días desde la recepción de la propuesta, para que el Jefe del servicio territorial de la Consejería competente dicte resolución. El CES valora como una mejora técnica el hecho de que el Proyecto de decreto se refiera al “Jefe



del servicio territorial”, frente al “servicio territorial”, como lo venía haciendo la *Ley 1/1999*, ya que la resolución es un acto personal que requiere una persona física. En los párrafos 2 y 3 de este artículo aparecen previstas la publicidad de la resolución y la posibilidad de recurrir en alzada la misma.

El **artículo 54** se ocupa de la regulación del pago del precio de los pastos, en función de la forma de adjudicación de los mismos (directa, subasta pública o contratación directa).

**Undécima.- Al Capítulo X** (*Sobre el procedimiento sancionador en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario. Artículos 59 a 64*).

Respecto a las infracciones y sanciones, **artículos 61 y 62**, el Proyecto de decreto se remite a las infracciones leves, graves y muy graves de la *Ley Agraria*. Esta regulación ha supuesto un cambio de sistema de esta Ley respecto al que figuraba en la Ley 1/1999, que se apoyaba de forma genérica en “las transgresiones de los preceptos de la Ley o de las ordenanzas de pastos”, y las clasificaba por razón de su gravedad en función de las hectáreas afectadas y de las campañas. Para el CES, la enumeración concreta de los supuestos de infracción es más respetuosa con el principio de legalidad.

El Reglamento añade dos criterios nuevos de graduación de la sanción relacionados con la regulación del Reglamento en el **artículo 62.2**, y que no podían haberse previsto en la *Ley Agraria*.

## **V.- Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** El Proyecto de Decreto aprueba un nuevo Reglamento General de Ordenación de unos recursos agropecuarios que cuentan con una muy larga tradición histórica que enlaza con los primeros regímenes consuetudinarios de aprovechamiento comunal de “campos vacantes”, y tras muchas vicisitudes se reguló por primera vez este aprovechamiento, conjugando los intereses agrícolas y ganaderos, en la Ley de Pastos, hierbas y rastrojeras de 1938 y en su Reglamento de 1954.

Para el CES el nuevo Reglamento que se informa merece una valoración positiva, pues tiende a modernizar la gestión de este tipo de recursos y materias de interés colectivo, desde los propios agricultores y ganaderos interesados, respetando la tradición y la gestión



colectiva, pero coordinando y añadiendo garantías desde la Comunidad Autónoma, de forma que esta norma sirva para continuar regulando los intereses de un sector que ha sufrido una profunda transformación en los últimos años y que continúa siendo la principal actividad económica de la Comunidad en el medio rural.

**Segunda.-** En la Observación Particular Tercera de este Informe, el CES analiza el contenido del Capítulo II dedicado a los órganos de las Juntas agrarias locales. En base a lo expuesto en dicha Observación, este Consejo propone a la Junta de Castilla y León que estudie la conveniencia de establecer como órgano de las Juntas agrarias locales la figura del Vicepresidente, al tener asignadas las mismas funciones que el Presidente en los supuestos en que sustituya a éste, o bien le sean delegadas por el mismo.

**Tercera.-** La Observación Particular Séptima, se refiere al Capítulo VI del Reglamento, dedicado a los terrenos sometidos a la ordenación común, a su clasificación, al procedimiento de exclusión de fincas y a terrenos con condiciones específicos.

En concreto, el artículo 29.1 d) prevé que, en el supuesto de que no exista acceso desde los polígonos ganaderos a los abrevaderos, se constituirán las correspondientes servidumbres de paso. El CES considera que, dado el rango legal del Proyecto que se informa (decreto no ley), no se trataría de servidumbres legales, debiendo utilizarse el procedimiento de constitución de servidumbre voluntaria, y por ello recomienda que en la redacción de este artículo, se sustituya el término “se constituirán” por “podrán constituirse”.

**Cuarta.-** En relación con el contenido del artículo 29.6 en el que se fijan las condiciones que deben cumplir los polígonos ganaderos cuando sea preciso aislar ganado sospechoso o afectado por enfermedades contagiosas según indicamos en la Observación Particular Séptima, este Consejo plantea una recomendación a la Junta de Castilla y León en el sentido de que esta materia no debe ser regulada en este decreto.

**Quinta.-** En la Observación Particular Octava de este Informe el CES analiza el Capítulo VII del Reglamento, que regula la adjudicación de los aprovechamientos de los pastos sometidos a ordenación común.



A este respecto este Consejo propone tomar en consideración, al fijar el orden de prioridades, que resulta imprescindible adoptar medidas de apoyo a agricultores y ganaderos jóvenes, así como a mujeres, si se quiere asegurar el futuro del sector agrario.

**Sexta.-** El Consejo, en la Observación Particular Novena de este Informe, expresa su opinión sobre las normas de aprovechamiento de los terrenos sometidos a ordenación común. Más en concreto, en cuanto a las condiciones sanitarias generales para el acceso al aprovechamiento (artículo 43 del Reglamento), el CES plantea la conveniencia de que los ganaderos presenten la certificación actualizada de sanidad durante el mes previo al inicio del periodo de aprovechamiento.

**Séptima.-** La norma en su conjunto, trata de resultar operativa y facilitar el aprovechamiento conjunto de los pastos, adelantándose en su regulación a cuestiones que la experiencia ha demostrado que pueden plantear mayor controversia (escasez de candidatos, censos pequeños, desconfianzas, intereses opuestos, sanidad de los ganados, etc.), aportando soluciones que ayuden a evitar o resolver enfrentamientos de intereses. Se trata de una norma para conjugar intereses a partir de una larga experiencia.

**Octava.-** El Proyecto de decreto adopta un modelo de respeto a las tradiciones, conjugándolas con la defensa y gestión de un patrimonio agrario que ha llegado a los titulares definidos en la *Ley Agraria*, y el Reglamento que se informa sobre el que, desde un enfoque localista, se gestiona colectivamente y debe cuidarse que los recursos que se obtengan, reviertan a fines de interés general agropecuario y forestal.

**Novena.-** La Política Agraria Común (PAC), cada vez en mayor medida está vinculada a obligaciones de índole medioambiental, de protección de la naturaleza, reposición y no agotamiento de recursos, que sean garantía de sostenibilidad de la actividad agrícola, ganadera y forestal.

La norma sobre la que se informa ha tenido presente que la percepción de las ayudas que llegan al sector de esa política de la UE, dependen en buena medida de la aplicación de buenas prácticas agrarias, como garantía de un aprovechamiento de los recursos respetuoso y racional.





**Décima.-** El Consejo considera oportuno señalar que el primer borrador del presente proyecto de decreto, que fue expuesto en Gobierno Abierto en octubre de 2014, presentaba una mayor claridad normativa al recoger muchos de los aspectos que se regulan en la Ley Agraria, lo que evitaba tener que consultar simultáneamente ambas normas para el conocimiento completo de la regulación de los recursos agropecuarios. El documento que ahora se informa es más escueto, ciñéndose más a la normativa específica de desarrollo legislativo, lo que, si bien simplifica la norma, exige a los destinatarios de esta regulación un mayor esfuerzo de combinación normativa para un eficaz cumplimiento de la misma.

El Secretario

VºBº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García